



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 20/08/2019, la SET a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la fiscalización puntual de la obligación IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal del 2015 de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas. Para el efecto, requirió al contribuyente que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en el Campo 69, inc. c), rub. 4 del formulario 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que de acuerdo con el informe DGFT/DPO N° 00/2019, detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en el Form. N° 114, en concepto de retenciones computables.

Los auditores de la SET expusieron los resultados del control en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/10/2019, según el cual, constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste fiscal y calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Igualmente, recomendaron aplicar una multa por contravención conforme al Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	40.000.000	0	40.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16-10-19	0	300.000	300.000
<b>TOTAL GENERAL</b>		40.000.000	300.000	40.300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 05/03/2020, **NN** manifestó su allanamiento parcial a los montos denunciados por los auditores de la SET y manifestó «... *realizado la rectificativa del Ejercicio Fiscal 2015 Campo 69, Rubro y formulario utilizado Inc. Rubro 4 del Formulario 114 Versión 1, por el monto de retención declarado G. 40.000.000 en fecha 25/10/2019 Número de Orden 00 en relación con el Form. Original, el mismo fue rectificado, se generó el IMPUESTO y los ACCESORIOS los cuales se abonó la entrega inicial y la solicitud de facilidad de pago en 36 cuotas los cuales a la fecha se pagó hasta la cuota 11 y 12 (1era. Cuota N° Comprobante 00 el 25/11/2019 valor 1.078.308 – 2da. Cuota N° Comprobante 00 el 13/12/2019 valor 458.297 – Pago según N° Comprobante 00 el 10/01/2020 valor 5.000.000 cubriendo desde la cuota 2 a la 11 íntegramente y por valor 417.030 cuota 12)*» (sic).

Igualmente, solicitó la graduación mínima de la sanción, basado en la rectificativa presentada.

En ese sentido, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/10/2019 y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que dispone, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. En consecuencia, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

En atención a los argumentos expuestos, el **DSR1** confirmó que **NN** rectificó y desafectó las retenciones declaradas en el campo 69, inc. c), rubro 4 del formulario 114, correspondiente al IRAGRO del ejercicio fiscal 2015, con número de orden 00 del 25/10/2019; del cual surgieron saldos a favor del Fisco, sobre los cuales el contribuyente solicitó el fraccionamiento de pago, siendo aprobado mediante la Resolución de Facilidades de Pago N° 00, que ya se encuentra cancelada.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues éstas no le fueron practicadas. Por ende, consignó en sus formularios N° 114 montos en concepto de retenciones inexistentes, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerida a **NN** la presentación de sus comprobantes de retención, no lo hizo. Además, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe destacar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a NN; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho quedó plenamente confirmado porque con posterioridad al inicio del control dispuesto por la SET, el contribuyente rectificó sus DJ del IRAGRO desafectando las retenciones declaradas e ingresando el tributo derivado de la rectificación.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que NN incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la presentación de declaración jurada con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que declaró retenciones inexistentes. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de las retenciones declaradas.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó, además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que NN realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

Con relación a la graduación de la sanción, el **DSR1** indicó que teniendo en cuenta que en el caso particular se produjeron las circunstancias atenuantes dispuestas en los numerales 7 y 8 del artículo 175 de la Ley; teniendo en cuenta la conducta asumida por NN para el esclarecimiento de los hechos, ya que fue parte activa de cada etapa del proceso de determinación y procedió a rectificar su DJ e ingresar el tributo resultante, el **DSR1** recomendó aplicar una multa equivalente al 100% del tributo defraudado.

Igualmente, corresponde aplicar una multa por contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que NN no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS1** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	40.000.000	40.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>0</b>	<b>40.300.000</b>	<b>40.300.000</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 100% de los tributos defraudados, así como con una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**